



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00273-00
Accionante: Olga Nancy García Velasco
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV
Acción: Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Olga Nancy García Velasco** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que presentó derecho de petición solicitando fecha cierta de cuánto y cuándo se le otorgaría la indemnización de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si hacía falta algún documento para ello.
- Afirma que no se le ha dado respuesta de fondo e indica que la Entidad le manifestó que la indemnización sería en dinero o a través de un monto adicional y que debía realizar el PAARI, el cual ya tramitó, pero no se le entregó ninguna certificación.
- Debido a esa respuesta, interpuso un nuevo derecho de petición el 6 de septiembre de 2020, solicitando la fecha cierta de cuándo y cuánto se le concedería la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado sufrido.

- Aduce que la UARIV no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, al no dar una fecha cierta de pago, por el contrario emitió una respuesta igual a una anterior.
- Indica que la Entidad al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T - 0025 de 2004.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004 y, en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas:

- Contestar el derecho de petición de fondo indicando una fecha cierta de cuándo va a cancelar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado y cuánto se va a conceder por dicho concepto, al igual que expedir el correspondiente acto administrativo en el que se decida si se concede o no dicha indemnización.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida el 29 de octubre de 2020 y admitida al día siguiente (Fls. 7, 8), mediante auto en el cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida; el mismo día se procedió con la respectiva notificación tal y como consta en el expediente. (fls. 9 a 15).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPRACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante escrito remitido por correo electrónico (fls. 18 a 40), suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la acción de tutela de los siguientes términos:

Frente a los hechos de la acción de tutela manifiesta que como requisito indispensable previsto en la Ley 1448 de 2011, el reclamante debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, para el caso de la accionante precisó que se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocido bajo el marco de la mencionada ley.

Aduce que el derecho de petición interpuesto por la accionante fue contestado mediante el radicado interno de salida No. 202072026280761 del 30 de septiembre de 2020, posterior a la presentación de la acción de tutela, la Entidad dio alcance a la respuesta al derecho de petición mediante la comunicación con radicado de salida No. 202072028870171 del 4 de noviembre de 2020.

Respecto al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, precisa que en la respuesta inicialmente emitida se le informó a la accionante de la expedición de la Resolución No. 04102019-801801 del 29 de septiembre de 2020, en la que se decidió otorgar la indemnización a su favor y la aplicación del método técnico de priorización para determinar el orden de otorgamiento de la medida.

Indica que para reconocer y otorgar la medida de indemnización, el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución No. 01049 de 15 de marzo de 2019 y contempla 4 fases, (i) fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) fase de análisis de la solicitud, (iii) fase de respuesta de fondo a la solicitud y (iv) fase de entrega de la medida de indemnización; precisó que en esta última fase la priorización de la entrega de dicha medida está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad o al orden de entrega se haya definido en la aplicación del método técnico de priorización, atendiendo la disponibilidad presupuestal.

Destaca que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019, establece que para quienes no se encuentren entre los criterios de (i) tener 74 años, (ii) una condición de discapacidad o (iii) alguna enfermedad huérfana, catastrófica o de alto costo, la entrega de la medida se rige por el método técnico de priorización.

Así mismo, menciona que el anexo técnico de la Resolución 1049 de 2019, establece que el Método Técnico de Priorización se aplica anualmente, y el orden

de acceso a la indemnización será proporcional a los recursos apropiados en la vigencia fiscal, respecto a la totalidad de víctimas que cuenten con decisión de reconocimiento al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y quienes puedan acceder a la entrega de la indemnización administrativa, serán citados de manera gradual durante el año, y se informará sobre la priorización o no del desembolso durante la vigencia, en el caso de que no se acceda al desembolso.

Precisa que se aplicará el método técnico de priorización en el primer semestre de 2021, para determinar entre las personas que fueron reconocidas en 2020 a cuáles se les realizará la entrega de los recursos, y que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así mismo se deberán cumplir las acciones constitucionales pendientes con antelación al nuevo procedimiento.

Indica también las gestiones que se deben realizar para la aplicación del método técnico de priorización, y que por ello no le es posible a la Entidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, así mismo, manifiesta que debido al enorme esfuerzo en materia fiscal para compensar a las víctimas del conflicto armado, lo primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que presentan una mayor vulnerabilidad, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, por lo que la Entidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario se reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, como ya lo ha informado, la Unidad está en imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento.

Como fundamentos jurídicos alude al principio de gradualidad y progresividad para el pago de las reparaciones administrativas contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, de acuerdo con lo cual la Entidad otorgará la indemnización gradualmente teniendo como plazo el 2021, debiendo priorizar a las víctimas que presentaron su solicitud por el Decreto 1290 de 2008 y a las que son parte de las sentencias de Justicia y Paz.

Así mismo, aduce la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados, razón por la cual el Despacho debe negar las pretensiones de la acción de tutela, pues acceder a éstas sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas resultaría violatorio del debido proceso, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y podría constituir un indebido ejercicio de la tutela; manifiesta también que se configura un hecho superado, por cuanto está

demostrado durante el traslado de la presente acción que no incurrió en ninguna violación, transcribe apartes de las sentencias T - 170 de 2009, T – 957 de 2009 y T – 646 de 2011, y precisó que las pruebas aportadas evidencian su debida diligencia, en aras de proteger los derechos fundamentales.

Respecto al debido proceso, transcribe apartes de las sentencias T – 119 de 2016, T – 696 de 2013 y T – 982 de 2004 y precisó que la Entidad es respetuosa de este derecho como quiera que a las víctimas se les brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo al otorgarse la posibilidad de controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de 10 días, así como las decisiones referidas a la atención humanitaria en el plazo de 1 mes, por lo que la presente acción debe desestimarse, a menos de que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no ha sido acreditado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante Olga Nancy García Velasco en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al mínimo vital ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

3. DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.1. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, *“reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años*

adicionales a los inicialmente contemplados", así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa"*, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

5. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

*"Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"*³

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

*"(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas".*⁴

³ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁵, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

6. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

7. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

7.1 Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición radicado por la accionante. (fl. 3).
- Copia de pantallazo en la que se visualiza la confirmación de la radicación de la petición bajo el número 20201309206762, así como la fecha en que se generó. (fl. 4).

7.2 Parte accionada - UARIV

- Planilla No. 001-18214, con radicado No. 20206020012633 del 4 de noviembre de 2020, memorando de envíos de respuestas por correo electrónico. (fls. 26, 27).
- Oficio del 30 de septiembre de 2020, con radicado de salida No. 202072026280761, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 20201309206762. (fls. 28, 29 y 31, 32).
- Oficio del 4 de noviembre de 2020, con radicado de salida No. 202072028870171 mediante el cual se dio alcance al derecho de petición de radicado No. 20201309206762, Código Lex. 5243478, D.I. # 67013782. (fl. 30).
- Captura de pantalla del correo electrónico remitido a la accionante del 4 de noviembre de 2020.
- Resolución No. 04102019-801801 del 29 de septiembre de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”* (fls. 34 a 39).

8. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante Olga Nancy García Velasco pretende que se amparen sus derechos de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás

contemplados en la acción de tutela T – 025 de 2004, y se ordene a la Entidad accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 6 de septiembre de 2020, emitiendo el correspondiente acto administrativo mediante el cual se decida sobre el otorgamiento o no de la indemnización administrativa y se le indique cuándo y por cuánto se hará el reconocimiento y pago de la misma por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicita se niegue la acción de tutela al estimar que no ha vulnerado los derechos invocados, por cuanto dio respuesta al derecho de petición mediante oficio con radicado de salida No. 202072026280761 del 30 de septiembre de 2020, y estando en curso la acción de tutela dio alcance a dicha respuesta mediante comunicación del 4 de noviembre de 2020, con radicado de salida No. 202072028870171.

Revisadas las pruebas aportadas, se advierte que con la contestación a la acción de tutela por parte de la UARIV, se allegó copia del oficio número 202072026280761 de fecha 30 de septiembre de 2020, dirigido a la accionante a la dirección de correo electrónico *garciaolganancy761@gmail.com*, mediante el cual se le informa:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.” en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 6/09/2020, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 2/01/1900 (sic), con número de radicado 2403364-577705. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-801801 del 29 de septiembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización⁴.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó un (sic) situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso,

catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. (...)”

Así mismo, la Entidad posteriormente emitió comunicación No. 202072028870171 de fecha 4 de noviembre de 2011, mediante la cual se remite la comunicación No. 2020720262800761 del 30 de septiembre de 2020, dirigida al correo electrónico “garciaolganancy761@gmail.com”.

De lo anterior, observa el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición del 6 de septiembre de 2020, realizado mediante la comunicación No. 202072026280761 de fecha 30 de septiembre de 2020, no constituye una respuesta de fondo, porque si bien se le informa a la accionante sobre la expedición de la Resolución No. 04102019-801801 del 29 de septiembre de 2020, *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, lo cierto es que la entidad accionada no acreditó la notificación de este acto administrativo, es decir, que el mismo se hubiera puesto en conocimiento de la accionante.

En efecto, la Entidad accionada allegó la Planilla No. 001-18214, con radicado No. 20206020012633 del 4 de noviembre de 2020 “MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO.” (fls. 26, 27), en la que se verifica en la casilla número 13 el envío de la comunicación No. 202072028870171 de fecha 4 de noviembre de 2011, al correo electrónico “garciaolganancy761@gmail.com”, dirección electrónica que corresponde a la indicada en el derecho de petición

impetrado por la accionante; empero, verificado dicho envío con el documento que aparece al folio 33, se observa que no se remitió copia de la referida Resolución.

Por tanto, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, como quiera que la entidad demandada omitió notificar la Resolución No. 04102019-801801 del 29 de septiembre de 2020, la cual contiene la respuesta de fondo a la petición presentada el 6 de septiembre de 2020, para lo cual se ordenará al Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a la accionante el anterior acto administrativo, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

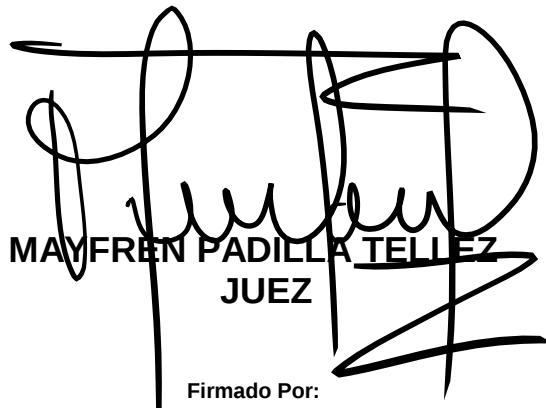
PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la señora **Olga Nancy García Velasco**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma a la señora Olga Nancy García Velasco, el contenido de la Resolución No. 04102019-801801 del 29 de septiembre de 2020, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ec12bee84deccc6a1d03951fa758e5c822e02c7ee50b59cfe676a564b1b34**
Documento generado en 12/11/2020 09:41:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>